

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 1423
Radicado:	050013110 0042022 00356 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS PARA PADRES
Demandante:	ARBEY DE JESÚS GIL ECHAVARRÍA, CC 98.466.553 representante de los adultos mayores: MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ CC 25.214.788 Y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ CC 3.653.529
Demandadas:	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA CC 1.128.266.722 CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.702 GLADYS PATRICIA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.924
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos para padres y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá el demandante acreditar la legitimación en la causa por activa para presentar la demanda, bien sea con la sentencia donde sea nombrado como PERSONA DE APOYO para sus padres que lo legitime para actuar en su nombre, o la calidad de CURADOR en proceso de interdicción; excluyendo lo manifestado con respecto a la legitimación en calidad de representante legal de personas mayores edad, por ser improcedente.
2. De no contar con lo anterior, la demanda deberá presentarse directamente por los alimentarios MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, a través de apoderado judicial, aportando el poder debidamente conferido para el efecto y con el lleno de todos los requisitos legales.

- 3. Deberá adecuar las pretensiones indicando el valor adeudado por cada uno de los demandados, aportando la liquidación de lo adeudado donde se especifique el valor de la cuota y el periodo adeudado. Art. 82 num. 4 C.G.P.
- 4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de las demandadas o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
- 5. Para proceder a estudiar LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, deberá adecuar la petición, indicando claramente lo que solicita, sobre qué recae la medida, dónde laboran las demandadas (nombre completo), en la cuantía que se pretende que se decretada, la dirección para notificaciones; y en general, cumpliendo los requisitos del artículo 83 del C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ